

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 297, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 344, SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 351, SE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 386, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 394, SE DEROGA EL ARTÍCULO 410 Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADA POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRA PÚBLICA Y VIVIENDA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.

Los que suscriben, diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, diputada Daniela de los Santos Torres, diputado Juan Carlos Barragán Vélez, diputado Ernesto Núñez Aguilar, presidenta e integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 64 fracción V, 75 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura *Iniciativa con carácter de Dictamen por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 297, se adiciona un último párrafo al artículo 344, se reforma la fracción X del artículo 351, se reforma la fracción IV y el último párrafo del artículo 386, se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 394, se deroga el artículo 410 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 412 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo*; de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo” y que, “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”, respectivamente.

El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Es por eso que el agua debe tratarse fundamentalmente como un bien social y cultural, y no sólo como un bien económico.

En este sentido, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala en su parte introductoria que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

De acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF), se considera agua potable aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar. En el mismo sentido, agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable.

Los principales instrumentos que regulan la administración del recurso hídrico en nuestro país son la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, ordenamientos jurídicos reglamentarios del artículo 27 de nuestra Constitución.

Es importante mencionar que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán a su cargo, entre otras, las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Asimismo, existen varias Normas Oficiales Mexicanas en materia de agua, que son definidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación (artículo 3, fracción XI).

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente establece que: El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, en este caso en particular, el derecho al agua potable.

El artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales establece que, cualquier autorización, permiso, concesión, asignación o prórroga que se otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua.

En otro orden de ideas, la mejora regulatoria otorga certeza jurídica, agiliza los procesos administrativos, mejora tiempos de respuesta, otorga calidad en la prestación de los servicios, brinda atención a la ciudadanía en la prestación de trámites y servicios del municipio, siempre como objetivo primordial el de otorgar el máximo beneficio al menor costo posible para las y los ciudadanos, tal como lo establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo; los Gobiernos Municipales como sujetos obligados de dicha legislación y de acuerdo con la agenda de Gobierno Digital instalarán sus respectivas comisiones para brindar atención a trámites por medios remotos, es por eso, que se propone que los trámites de licencia de uso del suelo, autorización del visto bueno del proyecto de vialidad y lotificación, y, autorización definitiva del proyecto, al amparo del Código de Desarrollo Urbano, se realicen de manera digital.

Otra reforma propuesta tiene como objetivo darles uso y destino a las áreas de donación en los desarrollos o desarrollos en condominio, los cuales al ser de dimensiones menores quedan en total abandono o terminan por ser invadidas por los propietarios de predios colindantes; esta Comisión ya había propuesto con anterioridad una reforma al artículo 429 para que en el caso de subdivisiones a solicitud del propietario y exclusivamente cuando cada área de donación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 1,500 metros cuadrados, se procederá a determinar el valor comercial de dicha donación a efecto de que la pague a la Tesorería Municipal correspondiente, teniendo que calcularse mediante avalúo conforme al valor más alto, entre el valor catastral y el valor comercial. Este recurso deberá ser destinado a la adquisición de reserva territorial del municipio, o al cumplimiento de los objetivos materia del presente Código, teniendo que incluirse dicho concepto en la Ley de Ingresos Municipal que corresponda, con dicha reforma se homologa dicho criterio para desarrollo o desarrollos en condómino.

Por ejemplo, el criterio establecido para la selección de un terreno mínimo para establecer una escuela primaria en la Norma Oficial Mexicana es de 8.3 metros cuadrados por alumno para 240 alumnos nos resulta un área de 1,992 metros cuadrados. De ahí la consideración de que, si se tienen terrenos inferiores a la superficie de 1,500 metros cuadrados, éstos no son suficientes para su utilidad común, por lo cual se propone determinar su valor, pagarlo por parte de los desarrolladores a favor del municipio y con ese recurso se pueda adquirir únicamente reserva territorial para la infraestructura necesaria.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 64 fracción V, 75 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 297, se adiciona un último párrafo al artículo 344, se reforma la fracción X del artículo 351, se reforma la fracción IV y el último párrafo del artículo 386, se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 394, se deroga el artículo 410 y se reforma el primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 412 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 297. ...

...
...

A solicitud del propietario y exclusivamente cuando cada área de donación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 1,500 metros cuadrados, se procederá a determinar el valor comercial de dicha donación a efecto de que la pague a la Tesorería Municipal correspondiente, teniendo que calcularse mediante avalúo conforme al valor más alto, entre el valor catastral y el valor comercial. Este recurso deberá ser destinado a la adquisición de reserva territorial del municipio, o al cumplimiento de los objetivos materia del presente Código, teniendo que incluirse dicho concepto en la Ley de Ingresos Municipal que corresponda.

...
...

I. ... al IX. ...

...

I. ... al XII. ...

...
...

Artículo 344. ...

I. ... al III. ...

La Dependencia Municipal tramitará las fases a las que se refiere este artículo de manera digital, habilitando para esos efectos la plataforma y aquellas

herramientas electrónicas necesarias para recibir de los particulares aquellos documentos requeridos para generar el expediente electrónico correspondiente.

Artículo 351. ...

I. ... al IX. ...

X. En caso de que se requiera la perforación de pozos, acreditar la solicitud para obtener de la Comisión Nacional del Agua, la autorización para la perforación; correspondiendo al Organismo Operador de Agua Potable del municipio, aportar las asignaciones de aguas nacionales en los volúmenes requeridos;

XI. ...

XII. ...

a. a la h. ...

XIII a la XIV...

Artículo 386. ...

I. ... al III. ...

IV. No entregue, en los plazos previstos, las obras de urbanización correspondientes a los componentes de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento.

Esta medida se aplicará una vez que se hayan agotado las medidas de apremio previstas por la ley, y habiéndose concedido en favor del responsable un plazo razonable por parte de la Dependencia Municipal para subsanar las observaciones, éstas no se hubieren atendido.

Artículo 394. El fraccionador, mientras se encuentre en etapa de ejecución de cualquiera de las secciones o partes autorizadas de un desarrollo, o en su caso, de un desarrollo en condominio, estará obligado a:

I. ...

II. Suministrar subsidiaria y temporalmente, con normalidad y suficiencia, los servicios de agua potable y alumbrado público. Para la prestación del servicio de agua potable, corresponderá al Organismo Operador aportar los títulos de asignación de aguas nacionales en los volúmenes necesarios para el cumplimiento de esta obligación;

III. ... al V. ...

Artículo 410. Derogado.

Artículo 412. El Ayuntamiento municipalizará el Desarrollo, y en su caso; desarrollo en condominio, así como las etapas, secciones y/o componentes de la urbanización, mediante el levantamiento de un acta administrativa de entrega recepción, en la que

intervendrán el titular de la Dependencia Municipal, el fraccionador y un representante de la asociación de colonos si la hubiere, a fin de que, previo dictamen técnico-jurídico se certifique la terminación de obras de urbanización y que el fraccionador cumplió con todas las obligaciones, así como la calidad y el buen funcionamiento de las obras y los servicios que se entregan.

...

Cuando no se municipalice dentro de los plazos autorizados, el Ayuntamiento se hará cargo de los servicios referidos en el artículo 394, y en relación a las fracciones II y III del propio artículo, previo a la contratación del servicio con el Organismo Operador.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a 19 de junio de 2023.

Comisión de Desarrollo Urbano, Obra Pública y Vivienda: Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla, *Presidenta*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



